

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Exp. : N° 068-96-AA/TC
CASO : Empresa de Transportes José
Huapaya Soriano S.A.
CAÑETE

SENTENCIA
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VS
B
Ly
JL

En Lima, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos noventisiete, reunido en sesión de Pleno Jurisdiccional, el Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores:

Acosta Sánchez; Vicepresidente, encargado de la Presidencia;
Ricardo Nugent;
Díaz Valverde;
García Marcelo;

actuando como Secretaria la doctora María Luz Vásquez Vargas, pronuncia la siguiente Sentencia:

ASUNTO:

Recurso de nulidad entendido como extraordinario, interpuesto contra la Resolución de la Sala Mixta de la Corte Superior de Cañete, su fecha diecisiete de octubre de mil novecientos noventicinco, en la acción de amparo seguida por doña María Estela Huapaya Soriano S.A., en representación de la Empresa de Transportes "José Huapaya Soriano" S.A. contra la Municipalidad del Distrito de Mala-Provincia de Cañete.

ANTECEDENTES:

Doña María Estela Huapaya Gutiérrez, en representación de la Empresa de Transportes "José Huapaya Soriano" S.A., interpone demanda de acción de amparo contra la Municipalidad del Distrito de Mala-Provincia de Cañete, a fin de que se deje sin efecto la ordenanza N° 010-94-MPC, su fecha trece de setiembre de mil novecientos noventicuatro, la misma que limita el derecho de su representada al libre ejercicio de trabajo, y que de otro lado causa grave e irreparable daño a los usuarios del servicio, en razón de que dicho municipio, en un acto arbitrario y antitécnico, con esta ordenanza aprueba el reordenamiento de rutas y paraderos para el servicio público de transporte de pasajeros para la ciudad de Mala. Manifiesta la recurrente que con esta ordenanza, el señalado municipio transgrede lo establecido en los artículos 62° y 63° del Decreto Supremo N° 05-95-MTC, de fecha doce de abril de mil novecientos noventicinco, norma que

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reglamenta el servicio público de transporte terrestre interprovincial de pasajeros por carretera en ómnibus.

*Admitida la demanda y corrido traslado, el Alcalde de la Municipalidad de Mala-Cañete, don Mauricio Chumpitazi Porras, la absuelve negándola y contradiciéndola en todos sus **extremos** deduciendo las siguiente excepciones: a) Caducidad, ya que se trata de dejar sin efecto la ordenanza N° 010-MPC, de fecha trece de setiembre de mil novecientos noventicuatro, luego de haber transcurrido más de sesenta días hábiles del plazo que establece el artículo 37° de la Ley N° 23506; b) Representación defectuosa o insuficiente del demandante, toda vez que no consta en autos la debida documentación sustentatoria de la representación legal invocada; c) Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, al no establecer concretamente la accionante si la acción debe entenderse con el Concejo Distrital o con el organismo emisor de la ordenanza cuestionada -Concejo Provincial.*

*El Juez Especializado en lo Civil de Cañete, expide sentencia de fecha dieciocho de julio de mil novecientos noventicinco, declarando **fundadas** las excepciones de caducidad y de representación defectuosa o insuficiente de la demandante; **infundada** la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda e improcedente la acción de amparo interpuesta; por considerar que sólo procede acción de amparo cuando se hayan agotado las vías previas, caducando el ejercicio de ésta a los sesenta (60) días hábiles de producida la afectación; que se ha acompañado a la demanda, copia simple de la constitución de la Empresa de Transportes "José Huapaya Soriano" S.A.; por lo que carece de valor, y que la demanda contiene una determinación clara y concreta de lo que se pide, por lo que no es oscura o ambigua.*

*Interpuesto el recurso de apelación por la demandante, y concedida ésta, el Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Cañete, opina porque se declare **inadmisible** el recurso **impugnatorio** e **insubsistente** el **concesorio de apelación**, por considerar que el recurso de apelación no ha sido fundamentado y no precisa el agravio o vicio o error que la motiva, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 357° y 358° del Código Procesal Civil.*

*En su oportunidad, la Sala Mixta de la Corte Superior de Cañete, mediante resolución de fecha diecisiete de octubre de mil novecientos noventicinco, revocó la apelada en el **extremo** que declara fundada las excepciones de caducidad y de representación defectuosa o insuficiente de la demandante; **infundada** la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda; y **reformándola** las declara **improcedentes**; asímismo, **confirmaron** la sentencia venida en grado, en cuanto declara **improcedente** la demanda.*

Contra esta resolución, la actora interpone recurso de nulidad, entendido como extraordinario, elevándose los actuados a la Sala de Derecho

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y Social de la Corte Suprema, la cual remite los actuados al Tribunal Constitucional, en razón de que al iniciarse la presente acción de amparo, ya estaba en vigencia su Ley Orgánica.

FUNDAMENTOS:

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 37º de la Ley N° 23506, concordante con el artículo 26º de la Ley N° 25398, la presente acción resulta caduca, al haberse producido notable exceso del plazo de los sesenta (60) días hábiles desde la fecha de haberse producido la supuesta afectación de los derechos de la demandante por la expedición de la Ordenanza N° 010-94-MPC, su fecha trece de setiembre de mil novecientos noveinticuatro, hasta la fecha de interposición de su demanda -treinta de junio de mil novecientos noveinticinco-, que dio inicio a la presente acción; Que, asimismo, fundada la excepción de caducidad, no es pertinente resolver las demás excepciones deducidas por la parte demandada y menos aún pronunciarse sobre el fondo de la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en aplicación de las atribuciones que le confieren la Constitución y su Ley Orgánica.

FALLA:

CONFIRMANDO la resolución expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Cañete, su fecha diecisiete de octubre de mil novecientos noveinticinco, la que **confirmando la apelada de fecha dieciocho de julio de mil novecientos noveinticinco, declara improcedente la acción de amparo incoada; dispusieron su publicación en el diario oficial "El Peruano", y los devolvieron.**

S.S.

ACOSTA SANCHEZ
NUGENT
DIAZ VALVERDE
GARCIA MARCELO

LO QUE CERTIFICO.

MCM

DRA. MARIA LUZ VASQUEZ VARGAS
SECRETARIA RELATORA